



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0721

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró el apoderado de la **FUNDACION SAN CARLOS** en contra del 15 de septiembre de 2016 (folio 5 C. No.3).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir el trámite subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la mencionada entidad, en contra del proveído del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la denuncia del pleito elevada por dicha demandada para que se vincule a **IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, el recurrente precisó que la denuncia del pleito desapareció del procedimiento civil con la entrada en vigencia del C. G. del P., pero que como tal no ha desaparecido sino que cambió de nombre para unificarse con el llamamiento en garantía a fin de que solo exista un llamamiento a terceros sobre los cuales se considera recae la responsabilidad dentro de un proceso, indica que como la paciente fue atendida inicialmente el 16 de enero de 2011 por la entidad **CLINICA DE OCCIDENTE**, y su atención omisiva en la

atención de la paciente **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, generó sus complicaciones y que una atención oportuna las hubiera evitado, por ello, ante la supuesta responsabilidad por la atención médica inicial de la mencionada se requiere la vinculación de esa entidad.

Realizado el traslado del recurso las demás partes guardaron silencio. (Folio 10 de este cuaderno).

CONSIDERACIONES:

El asunto a resolver se contrae a determinar si el auto recurrido se debe revocar en virtud a que supuestamente se debe dar trámite a la denuncia del pleito en contra de la entidad **IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, por ser esta entidad supuestamente responsable de la omisión en la debida prestación del servicio médico de **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, desde su atención el día 16 de enero del 2011.

Para resolver se debe indicar que el presente proceso se tramita bajo las normas del Código de Procedimiento Civil ya que todavía no se dan los presupuestos procesales para la transición a las normas del C. G. del P., según lo normado en el Artículo 625 ibídem.

Así las cosas observa el Juzgado que no ha cometido yerro alguno en la decisión del 15 de septiembre de 2016 ya que negativa ante la denuncia del pleito es acorde con lo normado en el artículo 54 del C. de P. C. en consonancia con el artículo 1899 del Código Civil, sin que en el presente proceso se estén conociendo hechos por evicción judicial sino por el contrario se trata de un proceso totalmente diferente que es de naturaleza ordinaria de carácter declarativa de condena por responsabilidad civil endilgada a las demandadas, además no se aportó ningún medio de prueba siquiera sumario que demuestre el derecho sustancial que le asiste al denunciante del pleito para esa denuncia, pues tanto el escrito de denuncia en pleito como el recurso

12

están basados no en pruebas del derecho sustancial para esa denuncia contra **IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.** sino en apreciaciones subjetivas del apoderado del demandado **FUNDACION SAN CARLOS**, en consecuencia no existe mérito para revocar la decisión impugnada.

Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra: *"...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."* (Negrilla del Juzgado), en consonancia con el artículo 6 del C. de P. C. que establece que *"... Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."*, por lo tanto la denuncia del pleito conforme lo consagra el artículo 54 ibídem tiene unos requisitos que deben ser cumplidos ya que se trata de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento y como en este caso no se reúnen los requisitos de esa denuncia del pleito la consecuencia jurídica pertinente es el rechazo de la solicitud tal y como se hizo en al auto hoy recurrido, el cual no se revocará.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** para tal efecto se concede el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que el recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas necesarias con las cuales se surtirá la alzada so pena de declarar desierto el recurso.

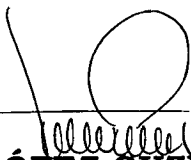
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

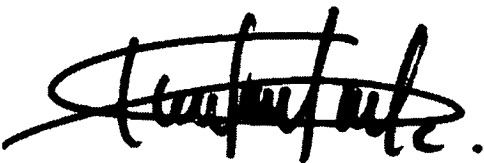
RESUELVE:

1°.- No reponer la providencia calendada el 15 de septiembre de 2019.

2°.- Conceder en el recurso subsidiario de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** para tal efecto se concede el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que el recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas necesarias con las cuales se surtirá la alzada so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 057 en el día de hoy ° <u>21 de Oct de 2020.</u>  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

CONSTANCIA SECRETARIAL

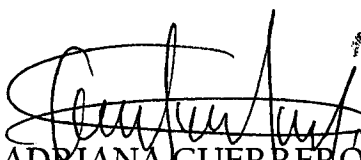
RADICACIÓN: 2013-0721

En Bogotá D.C., el día 20 de octubre de 2020, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, deja constancia que el presente asunto cuenta con los siguientes cuadernos y folios:

- | | |
|------------------------|------------|
| 1. Cuaderno principal: | 786 folios |
| 2. Cuaderno 2. | 33 folios |
| 3. Cuaderno 3: | 12 folios |
| 4. Cuaderno 4. | 2 folios |
| 5. Cuaderno 5: | 3 folios |

Total: 836 folios

El pago del arancel judicial se realiza en el Banco Agrario de Colombia, convenio 13476 Consejo Superior de la Judicatura, cuyos valores se encuentran consignados en el numeral 8 del Artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, que señala “8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZA
SECRETARIA

